



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	ROBERT LEMMENS
Demandados:	SOPROCOL S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GÁLVEZ
Radicado:	76-606-40-89-001-2023-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 346

Restrepo, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de mandatario judicial el señor ROBERT LEMMENS presenta demanda verbal de resolución de contrato en contra de SOPROCOL S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GÁLVEZ. Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor funcional factores territorial y cuantía para asumir su conocimiento.

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali remite el presente proceso, aduciendo no tener competencia sobre el mismo. Alega que:

"Adviértese que, pese a que el demandante estimó la cuantía en la suma de \$300.000.000, lo cierto es que la norma establece que su competencia se determina por el valor de la renta pactada en el contrato sobre el cual se pretende la resolución y, al examinar el mismo, nótese que su valor total no excede la suma de \$15.000.000, lo que permite establecer que, no supera la cuantía del proceso y en tanto, no excede los 150 smlmv que se requiere para acudir a los Juzgados con categoría circuito, pues para ello se necesita que el proceso sea de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso.

Ante este escenario, la presente demanda deberá ser rechazada de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 20, 25 y 90 Ibidem, razón por la cual se ordenará su remisión a los Jueces Promiscuos de Restrepo (V), quienes a su vez son categoría municipal, atendiendo que, el contrato de arrendamiento respecto del cual versa el objeto del litigio se encuentra ubicado en esa localidad."

El artículo 26 del C.G.P. establece la competencia para conocer de un proceso respecto de su cuantía. Dice el numeral 1° de esa norma que dicho factor está determinado por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la su presentación. A su turno, el numeral 6° indica que *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Ahora, precisa el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso como regla



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

general de competencia territorial el domicilio del demandado. Por su parte, la fijación de la competencia por este factor cuando de procesos originados en un negocio jurídico la define el numeral 3° del mismo canon que señala: *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Significa que las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, siendo en este caso el *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE USO RURAL CON VOCACIÓN COMERCIAL"*, es competente el Juez donde se haya pactado el cumplimiento de las obligaciones y el juez del domicilio del demandado.

Obsérvese que cuando del factor territorial se trata, hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la concurrencia de fueros en el factor territorial ha precisado que:

"Sobre el particular, la Sala ha considerado, que:

para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (CSJ AC1439-2020, 13 jul., criterio reiterado en AC317-2022, 10 feb.)."*¹

En el presente asunto, se tiene que en el libelo inicial el demandante tomo como elección para radicar la competencia el domicilio del demandado, el cual según relata es la ciudad de Santiago de Cali. Es decir, ante la concurrencia de fueros, el extremo activo frente a la facultad otorgada por el C.G.P. de elegir el lugar donde presentar la demanda, tomo el domicilio de los demandados, que corresponde a Santiago de Cali.

Es en pocas palabras el demandante optó por presentar su demanda ante el Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali, pues este era el lugar de domicilio de los demandados, convirtiéndose en exclusiva la competencia para ese Juez.

Ahora, en cuanto a la competencia funcional por el factor cuantía, se tiene que para este caso no aplica el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., pues no se pretende la restitución de tenencia del inmueble señalado en el contrato del cual se pretende su resolución. Por

¹ AC5667-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04119-00, M.P. Hilda González Neira.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

el contrario, según el demandante, nunca entró en posesión de este, razón por la que pretende la resolución del contrato, solicitando además el pago de perjuicios por los daños causados los cuales asciende según señala a la suma de \$308.000.000,00.

Dicho esto, estamos frente a una demanda de mayor cuantía, por ende, este juzgado no es competente para conocer de la misma.

Son estos motivos suficientes para declarar la incompetencia para conocer el asunto en cuestión.

Teniendo en cuenta lo expresado y de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. el Despacho plantea el Conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, por tratarse de dos juzgados de distritos judiciales diferentes, se remitirá la presente diligencia a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta quien decida a que juzgado le corresponde el conocimiento de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle del Cauca, para avocar el conocimiento de proceso de resolución de contrato promovido a través de apoderado judicial por parte del señor ROBERT LEMMENS en contra de SOPROCOL S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GÁLVEZ.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle del Cauca y el Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que diriman el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6d1e6a814a43dd31d0980e517f84eac70f79495ff2300aefb4d30f04998d0**

Documento generado en 24/05/2023 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>